

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Verbal (Rendición provocada de cuentas) N° 2018-00421

Las direcciones y datos de notificación del apoderado de la parte demandante informados en el escrito visto a folio 173, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. del P.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte demandada (fls. 167 a 171), como quiera que no se le indicó a la notificada que contaba con el término de tres días para solicitar la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda (art. 91 del C. G. del P.). Además, tampoco se indicó la dirección electrónica del Juzgado, medio por el cual actualmente las partes presentan las solicitudes.

En relación con este último punto, téngase en cuenta por la parte demandante que debido a las circunstancias excepcionales que ha traído consigo la pandemia de la Covid-19, el ejercicio de los derechos de las partes, y en especial el de defensa y contradicción ha variado, por lo que es menester e imperativo que en las comunicaciones y avisos remitidos para llevar a cabo las notificaciones se indique la dirección electrónica del juzgado, a fin de garantizarle al demandado el acceso al juzgado ante el cual se encuentra radicada la demanda por la cual se le convoca, y así tener conocimiento de la demanda y su traslado.

De acuerdo con lo anterior, se le solicita a la parte demandante, proceder con la notificación a la demandada, teniendo en cuenta además, lo pactado por las partes en la cláusula décima séptima del contrato de administración del inmueble residencial (fl. 8), en cuanto a la dirección fijada por la administradora, como lugar en donde recibe notificaciones para efectos judiciales.

Como quiera que en el presente asunto no se encuentra legalmente notificada la demandada, no hay lugar a dar aplicación al artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>149</u> fijado hoy <u>diecinueve de octubre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NÁYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Pertenencia N° 2021-00172

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por los demandantes en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 74 en conc. inc. 2, art. 5, Dec. 806 de 2020).

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese certificado del avalúo catastral del inmueble del año 2021, para que con base en este determine la cuantía del asunto, téngase en cuenta que el obrante a folio 73 corresponde al año 2016 (núm. 3, art. 26 ídem).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación del demandante Juan Talero Medina y de cada uno de los demandados (núm. 2, art. 82 íbidem).

5. Señálese la dirección electrónica en donde cada uno de los demandados y el apoderado de los demandantes reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

6. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 149 fijado hoy diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

  
NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00173

No se da trámite a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma acción ya había sido radicada por el apoderado de la parte ejecutante el día 18 de enero de 2021 y repartida a este Despacho Judicial el día 19 del mismo mes y año.

Demanda inicial que le correspondió el número de radicación 2021-00011, la cual se encuentra en trámite.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 149 fijado hoy diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

  
NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00174

Se encuentra el asunto de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose que conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que obra a folios 19 a 33, su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., contrario a lo señalado en el hecho primero de la demanda. Además, en el documento denominado “CARTA DE INSTRUCCIONES”, no se estipuló el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., reparto es el competente para conocer de este asunto, conforme a lo previsto en el numerales 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 ídem, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D. C., reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Desanótese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>149</u> fijado hoy <u>diecinueve de octubre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00180

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valor, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Tratándose de facturas electrónicas, el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de las denominadas “FACTURA ELECTRONICA DE VENTA” carecen de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas; y los documentos anexos, no tienen acuse de recibo alguno en los términos anteriormente señalados o conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, quedan sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 149 fijado hoy diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaria